
Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nearco Enrico Campagna González.
Abogados:	Licdos. Daniel Emilio Fernández Hiciano y Richard Rosario.
Recurrido:	Kevin Le Roy Carroll.
Abogados:	Licdos. Juan Ricardo Fernández y Miguel Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02778358-1, domiciliado y residente en la calle Florence Terry núm. 4, edificio Conresa 1, apto. 301, Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2019, en interés del ciudadano Nearco Enrico Campagna González, a través de su abogado, Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00125, del veinticinco (25) de junio del cursante año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo. SEGUNDO: ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano Nearco Enrico Campaña González, imputado; b) Licdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, defensor técnico; c) Ministerio Público.*

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Nearco Enrico Campagna González, culpable de violar los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal Dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso, además del pago de una indemnización ascendente a cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) a favor del señor Kelvin Le Roy Carroll, como justa reparación de los daños.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00269 de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores

administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00105, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 26 de agosto de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Daniel Emilio Fernández Hiciano, juntamente con el Lcdo. Richard Rosario, en representación de Nearco Enrico Campagna González, expresar: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Nearco Enrico Campagna González contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada en fecha 16 de octubre del año 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y en mérito al procedimiento de ley; Segundo: Casar en todas sus partes la resolución recurrida; Tercero: Condenar al señor Kevin Le Roy Carroll, en representación de las razones sociales Orea, S. R. L., Noteace Limited E.I.R.L. e Isla del Ámbar E. I. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

1.4.2. Lcdo. Juan Ricardo Fernández, por sí y por el Lcdo. Miguel Reyes, en representación de Kevin Le Roy Carroll, parte recurrida en el presente proceso, expresar: “Honorables magistrados, íbamos a limitarnos simplemente a presentar conclusiones, pero entendemos que es necesario referirnos a algunas de las ideas que han vertido los estimados colegas, en sus mismos argumentos presentan contradicción porque al inicio dicen que no se debe contar desde x día, pero entonces terminan sus argumentos que ciertamente se venció su plazo a las doce de la noche, en nuestro escrito nos referimos no solamente al medio de que se vencieron los plazos, sino que existe una Resolución núm. 1733-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre del año 2005, donde habilita también a la Oficina de Atención Permanente a recibir ese tipo de actuaciones hasta las doce de la noche inclusive, por lo que vamos a solicitar que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Nearco Enrico Campagna González en contra de la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019; es cuanto honorables magistrados”.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y en contradicción con fallo de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para recurrir en apelación, violación a las disposiciones del artículo 426, ordinales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

...Que contrario a las motivaciones dadas por la Corte a qua, según es de regla en el estado actual de nuestro derecho, el cómputo del plazo para entablar recurso de apelación penal se efectuará desde el día siguiente al de la última notificación que se produzca a los que sean parte en el juicio. La Corte a qua fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación de que resultó apoderada bajo la motivación de que la caducidad surge del hecho de que Nearco Enrico Campagna González, interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia N°. 249-04-2019-SSEN-00125, dictada el veinticinco (25) de junio del año dos mil diez y nueve (2019), y notificada al imputado el día 26 de agosto del año 2019, y recurrida por el procesado al vigésimo primer (21°) día de la notificación de la referida sentencia, estableciendo con su razonamiento que la materialización de la instancia recursiva se hizo fuera del plazo de los veinte (20) hábiles prefijados por el artículo 416 del Código Procesal Penal; si el plazo es de veinte (20) días según regla el artículo 416 de la normativa procesal penal, la cuestión objeto de análisis es la verificación de su término y en nuestro sistema de administración de justicia registra que los despachos penales laboran en horario de siete y treinta de la mañana (07:30AM) hasta las cuatro y treinta (04:30PM); pero la efectividad del plazo que es establecido por día vence a las doce de la noche (12:00PM), por lo que cerrar el plazo a las cuatro y treinta (04:30AM), definitivamente pierde sentido porque limita sustancialmente la efectividad del ejercicio del derecho al recurso de apelación hasta el día completo en que vence el referido plazo para apelar, por lo que para garantizar el derecho de defensa del imputado se hace necesario extender y legitimar hasta el otro día el plazo, vale decir, el día vigésimo primero (21);

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1.Sobre la especie juzgada, cabe poner de manifiesto que en los artículos 393, 394, 399, 400, 410 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio de los recursos de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dichas vías impugnativas, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que fueron suplidas en gran medida. 2.A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir, de ahí que en la especie cabe destacar que la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00125 fue dictada el veinticinco (25) de junio del cursante año, con lectura integral diferida para el dieciséis (16) de julio, prorrogada para el seis (6) de agosto del mismo año, siendo notificado al ciudadano Nearco Enrico Campagna González el día 26 de agosto por vía alguacil, punto de partida del consabido cómputo aritmético, pero el justiciable optó por impugnar el señalado acto judicial el veinticinco (25) de septiembre, al vigésimo primer (21°) día, en razón de lo cual resulta evidente que la citada acción recursiva deviene en inadmisibile, por ejercerse tardíamente, máxime cuando se trata de alguien en estado libertario.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, ante lo planteado por el recurrente en su escrito de casación, resulta necesario destacar que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación a partir de su notificación.

4.2. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la sentencia recurrida en apelación, marcada con el núm. 249-04-2019-SSEN-00125, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue pronunciada de manera íntegra el día 25 de junio de 2019, notificada al imputado Nearco Enrico Campagna González en su persona, mediante acto de alguacil núm. 366/2019 de fecha 26 de agosto de 2019; fecha a partir de la cual empezó el conteo del plazo para fines de este poder interponer su recurso, disponiendo de un plazo de 20 días laborables para interponerlo, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código

Procesal Penal, cuyo computo iniciaba al día laborable siguiente, es decir, el 27 de agosto del mismo año; por lo que, el recurrente debió interponer su recurso a más tardar el día 23 de septiembre del mismo año y no como lo hizo, en fecha 25 de septiembre de 2019, cuando habían transcurrido 21 días, tal y como estableció la Corte, sobrepasando el plazo estipulado por la norma, por lo que el mismo es caduco;

4.3. Resulta pertinente destacar, que si bien es cierto, tal y como plantea el recurrente, los despachos judiciales laboran de 7: 30 a.m. hasta las 4:30 p.m., no menos cierto es que el artículo 14 de la Resolución núm.1733-05, de fecha quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone entre otras cosas, que el recurso de apelación puede ser depositado en la Secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción competente, siempre y cuando se haga el último día hábil para recurrir; tribunal que labora hasta las 12 de la media noche. De ahí que, el recurrente tuvo las vías correspondientes para depositar su recurso de apelación en tiempo oportuno, lo cual no hizo.

4.4. Que por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, hoy recurrida, que pronunció la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación incoado por Nearco Enrico González, fue dictada con apego a los cánones legales, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, se condena al imputado al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, imputado, contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00406, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del distrito Nacional el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la resolución objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los Lcdos. Juan Ricardo Fernández Reyes y Miguel Ángel Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.